



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFATribunal de
Fiscalización Ambiental

**Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 011-2014-OEFA/TFA-SET

EXPEDIENTE N° : 2695-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 505-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Jada S.A. por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pesquera Jada S.A. no cumplió con instalar un lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente, compromiso ambiental que asumió ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción".

Lima, 2 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Jada S.A.¹ (en adelante, **Jada**) es titular de la licencia para operar la planta de harina y aceite de pescado destinada al procesamiento de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 30 t/h², ubicada en Mz. B Lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 24 de julio de 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) publicó la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE cuyo artículo 1° dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado estaban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma establecido según los puertos en el que se ubican los establecimientos industriales pesqueros. Asimismo, la referida resolución estableció el 31 de julio de 2010, como plazo máximo para efectuar la innovación tecnológica en los establecimientos industriales pesqueros ubicados en el puerto de Chimbote.
3. El 10 de noviembre de 2010, la Dirección de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **Digaap**) del Produce realizó una inspección inopinada al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Jada. En atención a ello, la Digaap levantó el Reporte de Ocurrencias N° 019-2010-PRODUCE/DIGAPP-Dsa³ (en adelante, **Reporte de Ocurrencias**), dejando constancia que la citada empresa no había

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20445205169.

² Según la Resolución Directoral N° 149-2005-PRODUCE/DGEPP, de fecha 7 de junio de 2005.

³ Foja 1.

cumplido con la implementación de la innovación tecnológica dispuesta por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, al no haber instalado un lavador de gases a chorro de agua para las emisiones fugitivas.

4. El Reporte de Ocurrencias fue notificado a Jada in situ en la misma fecha de la inspección, dando con ello inicio al procedimiento administrativo sancionador⁴, por la presunta infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**).
5. Asimismo, como consecuencia de la labor de inspección realizada al EIP de Jada la Digaap emitió el Informe N° 169-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa⁵ (en adelante, **Informe Técnico**).
6. Por escrito del 15 de noviembre de 2010, complementado el 25 de marzo de 2011, Jada presentó sus descargos⁶ ante la Digaap por los hechos imputados en la notificación del Reporte de Ocurrencias.
7. Mediante Carta N° 364-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio de 2012, notificada el 9 de julio de 2012⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y comunicó a Jada acerca de la transferencia de funciones del Produce al OEFA.
8. Por escrito del 19 de julio de 2012, complementado el 23 de agosto de 2012 y el 3 de febrero de 2014⁸, Jada presentó sus descargos ante la DFSAI respecto a lo comunicado en la Carta N° 364-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
9. Mediante Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI⁹ del 28 de agosto de 2014, notificada a Jada el 4 de setiembre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Jada, al no cumplir con la implementación de un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, conforme lo establecido en su Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁰.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE**, que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.

Artículo 34°.- Inicio formal del procedimiento sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor.

⁵ Fojas 2 a 4.

⁶ Fojas 7 a 77 y 85 a 88.

⁷ Foja 95.

⁸ Fojas 96 a 124 y 163 a 170.

⁹ Fojas 226 a 237.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.



Asimismo, la DFSAI declaró que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹¹ (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), toda vez que Jada había implementado el lavador de gases a chorro de agua posteriormente al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

10. Al respecto, la Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI consideró que:

- (i) La Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, estableció criterios técnicos y ambientales para que los EIP de harina y aceite de pescado, cambien el sistema tradicional de secado directo por el indirecto. Ello, con la finalidad que se reduzca y elimine la emisión de gases y vahos de secado con material particulado a la atmosfera. Para tal efecto, los titulares de las EIP debían presentar un cronograma de inversiones ante la Digaap para la aprobación correspondiente.
- (ii) En el presente caso, mediante Oficio N° 900-2009-PRODUCE/DIGAAP¹² del 15 de julio de 2009, la Digaap aprobó el cronograma de inversiones de innovación tecnológica presentado por Jada, en el que asumió como compromiso ambiental el instalar y operar un lavador de gases a chorro de agua (el cual se implementaría como máximo el 31 de julio de 2010).

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

11

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

12

Foja 143.

- (iii) Sin embargo, durante la inspección realizada el 10 de noviembre de 2010 se constató que Jada no había cumplido con implementar el lavador de gases a chorro de agua, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, puesto que los compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo y plazo previstos en los mismos.
- (iv) Asimismo, de la revisión del expediente no se observa que se acredite la modificación del referido compromiso respecto a la instalación de una torre de enfriamiento para tratar las emisiones fugitivas de los equipos del proceso productivo, así como no obra medio probatorio alguno que permita verificar que al momento de la inspección el EIP de titularidad de Jada contaba con dicho equipo.
- (v) Del mismo modo, si bien Jada manifestó haber cumplido con instalar el lavador de gases a chorro de agua dicha implementación se habría efectuado con posterioridad a la supervisión. Además, la infracción detectada no es una infracción leve puesto que se advierte un daño potencial al ambiente, por lo cual no correspondería considerar la implementación del citado equipo dentro de los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Transcendencia (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**).
11. El 25 de setiembre de 2014¹³, Jada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAL alegando lo siguiente:
- a) Al momento de emitirse la resolución materia de impugnación no se ha tomado en cuenta:
- (i) La Carta N° 714/152-10/AL-JADA, mediante la cual comunicó que se cumplía con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**).
- (ii) La Carta N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP (que adjuntó a su escrito de descargos de fecha 19 de julio de 2012), que aprobó la adenda al PAMA.
- (iii) El Acta de Inspección Técnico Ambiental de 4 de julio de 2012 el inspector de la Digaap dejó constancia que cumplieron con la innovación tecnológica.
- (iv) Las vistas fotográficas de sus descargos del 15 de noviembre de 2010 se acredita que se cumplió con el compromiso a cabalidad (instalación de una torre de enfriamiento para tratar las emisiones fugitivas de los equipos del proceso productivo), puesto que la DFSAL ha señalado que no se verifican medios probatorios que sustenten que se instaló la torre de enfriamiento.
- b) El compromiso fue asumido bajo el contexto y el lineamiento técnico de utilización de combustibles tales como petróleos negros o residuales (Bunker 6 y/o R-500), sin embargo, al haberse efectuado el cambio de combustible por Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**) no era técnicamente necesaria la


13

Fojas 240 a 296.



instalación del lavador de gases a chorro de agua. Asimismo, en la fecha de la inspección se había cumplido con instalar previamente el uso de equipos y técnicas que impedían las emisiones fugitivas, como el cambio e instalación de ductos tipo cachimba en los ciclones de harina para colocar las mangas colectoras de finos; y, hermetizar totalmente la Planta Evaporadora de Cola con el fin de anular totalmente emisiones fugitivas y con ello evitar la contaminación del medio ambiente.

- c) Del mismo modo, mediante Carta N° 714/152-10/AL-JADA del 3 de setiembre de 2010 se adjuntó el monitoreo realizado por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., por lo que al cumplirse los LMP se adecuó a los parámetros técnicos – legales establecidos mediante la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
- d) De acuerdo a la Carta N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP del 15 de marzo de 2011, la Digaap aprobó los compromisos ambientales asumidos en su adenda al PAMA concerniente a las medidas de mitigación y a conversión o cambio de combustible de petróleo residual por GLP en las calderas de vapor y en los secadores de la planta pesquera. En tal sentido, se corrobora que se venía cumpliendo con la normatividad medio ambiental y que la no instalación de un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas a dicha fecha venía siendo suplido por los equipos con tecnología que venían utilizando, deviniendo en insubsistente la argumentación de que se advierte un daño potencial al ambiente por la no implementación del equipo antes señalado.
- e) Del mismo modo, en la resolución materia de impugnación, se utilizó un diagrama como sustento del no cumplimiento del compromiso ambiental, sin embargo, dicho diagrama corresponde al sistema de secado FAQ el cual se ha eliminado del sector pesquero y a la fecha se utiliza el sistema secado a vapor steam dried, por lo cual es imposible que se rijan por el diagrama utilizado por la DFSAI.
- f) A través del escrito de fecha 3 de febrero de 2014 se adjuntó vistas fotográficas de la torre lavadora de gases a chorro de agua, lo cual fue corroborado por los inspectores de la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión N° 149-2014-OEFA/DS-PES, donde se corroboró la instalación de la torre lavadora de gases a chorro de agua. Por tanto, no han incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- g) De otro lado, en el supuesto que se considere que incumplieron el compromiso ambiental, se debió considerar que han cumplido con instalar a la fecha el lavador de gases a chorro de agua. En consecuencia, dicha situación hace que se encuentre inmersa dentro de los parámetros de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD debiéndoseles sancionar con una amonestación.

12. El 25 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Jada ante la Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁴.

¹⁴ Foja 310.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización,

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²³, prescribe que el ambiente comprende

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.


²³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.


 24 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

25 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

 26 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, en relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

27 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
25. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si se han valorado los medios probatorios aportados por Jada en el procedimiento administrativo sancionador por parte de la DFSAI.
 - (ii) Si el compromiso ambiental asumido por Jada le es exigible, y de ser el caso, si se ha comprobado su incumplimiento al momento de la inspección.
 - (iii) Si la subsanación realizada el 3 de febrero de 2014 por Jada la eximen de responsabilidad.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se han valorado los medios probatorios aportados por Jada en el procedimiento administrativo sancionador por parte de la DFSAI

27. En su recurso de apelación Jada señaló que al momento de emitirse la resolución materia de impugnación no se tomó en cuenta los documentos que a continuación se detallan: (i) Carta N° 714/152-10/AL-JADA; (ii) la carta N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP; (iii) Acta de Inspección Técnico Ambiental de 4 de julio de 2012; y, (iv) y las vistas fotográficas de sus descargos del 15 de noviembre de 2010, lo que vulnerarían los principios del debido procedimiento y razonabilidad regulados en la Ley N° 27444.
28. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo²⁹,

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas³⁰, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

29. En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina considera que *“se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”*³¹.
30. Al respecto, sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado que³²:

“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).



³⁰ El autor Morón Urbina sostiene que *“el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.*

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009. p. 67.

³¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009. p. 152.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

31. Asimismo, cabe indicar que el autor Marcial Rubio Correa indica que “el debido proceso, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”³³.

32. En el presente caso, Jada formuló los argumentos que se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Descargos y medios probatorios presentados por Jada

N°	Fecha del Escrito	Argumentos	Medios Probatorios presentados
1	15 de noviembre de 2010.	<ul style="list-style-type: none"> - Implementación de GLP como combustible. - Instalación de ductos tipo cachimba y hermetización de la planta evaporadora de agua de cola. - Cumplimiento de los LMP. - Gestión de ingreso al mercado de carbono. 	<ul style="list-style-type: none"> - Carta N° 714/152-10/AL-JADA: Remite a la Digaap del Produce el Informe N° 08-10-0521/MA “Informe de Monitoreo de Emisiones de Procesos y Combustión” para acreditar el cumplimiento de los LMP. - Copia del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica. - Vista fotográfica del sistema de filtro de mangas colectoras de finos. - Instalación y hermetizado total del sistema de la Planta Evaporadora de Agua de Cola.
2	25 de marzo de 2011.	Aprobación de los compromisos ambientales respecto de los LMP.	Copia del Oficio N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP.
3	19 de julio de 2012.	<ul style="list-style-type: none"> - Cambio de combustible a GLP. - Cumplimiento de los LMP. - Aprobación de los compromisos ambientales complementarios por parte de la Digaap. - Gestión del ingreso al mercado de carbono. - Instalación de una torre de enfriamiento tal como se observa del Acta de Inspección del 4 de julio de 2012. - Cumplimiento de la normativa ambiental. 	<ul style="list-style-type: none"> - Copia del descargo presentado el 15 de noviembre de 2010. - Copia del Oficio N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP. - Copia del Acta de Inspección Técnico Ambiental del 8 de julio de 2010. - Copia de la solicitud de inspección técnica para la verificación del cumplimiento de la innovación tecnológica del 15 de junio de 2012. - Copia del Acta de Inspección Técnico Ambiental del 4 de julio de 2012.
4	23 de agosto de 2012	Alcanza medios probatorios.	<ul style="list-style-type: none"> - Copia del Oficio N° 729-2012-PRODUCE/DIGAAP del 23 de julio de 2012. - Constancia de Verificación Ambiental N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP.
5	3 de febrero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> - Implementación de GLP como combustible. - A la fecha está instalado el lavador de gases a chorro de agua. 	Vistas fotográficas de la torre lavadora de gases.

Elaboración: TFA

33. Cabe mencionar que mediante dichos documentos, la recurrente pretendía contradecir lo constatado durante la inspección en mérito a la cual se inició el presente procedimiento, puesto que a su criterio estos sustentarían que era innecesaria la instalación de un lavador de gases a chorro de agua puesto que instalaron otros equipos y adoptaron otras medidas que garantizaban la anulación de emisiones fugitivas y el cumplimiento de los LMP. Además, que a la fecha se había cumplido con instalar el equipo requerido en el compromiso ambiental en cuestión.

³³ RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

34. De la revisión de la Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI se observa que la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Jada por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en base a lo señalado en el Reporte de Ocurrencias, el Informe Técnico y las vistas fotográficas tomadas en la inspección del 10 de noviembre de 2010. Asimismo, emitió pronunciamiento respecto a los argumentos y los medios probatorios presentados por Jada destinados a contradecir lo constatado por los inspectores de la Digaap tal como se observa del Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de la DFSAI respecto a los descargos presentados por Jada

N°	Escrito de Descargos	Argumento esgrimido por Jada	Análisis DFSAI en la Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI
1	15 de noviembre de 2010, 25 de marzo de 2011 y 19 de julio de 2012.	- Implementación de GLP como combustible.	"49. Como se aprecia, el propio representante de Pesquera Jada señaló que con fecha anterior a la presentación y aprobación de su Cronograma de Innovación Tecnológica, la empresa contaba con un sistema de combustible de GLP. Por tanto, corresponde tener por desvirtuado lo alegado por la administrada en este extremo".
		- Instalación de ductos tipo cachimba y hermetización de la planta evaporadora de agua de cola. - Gestión de ingreso al mercado de carbono.	"52. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y plazo, u otra especificación, previstos en los mismos. En ese sentido contar con ductos tipos cachimba en los ciclones de harina y el haber hermetizado la planta evaporadora de agua de cola e incluso haber ingresado al mercado de carbono no exime a Pesquera Jada de su responsabilidad por el incumplimiento del compromiso ambiental materia de imputación".
		- Cumplimiento de la normativa ambiental (Copia del Acta de Inspección Técnico Ambiental del 8 de julio de 2010).	"55. (...) el Acta de Inspección al que hace referencia la administrada, contiene únicamente los resultados de la verificación realizada por la Digaap respecto a la implementación, capacidad y operatividad de las medidas de mitigación detalladas en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa, mas no contiene elemento de juicio alguno sobre la ausencia o comisión de infracciones".
		- Cumplimiento de los LMP. - Aprobación de los compromisos ambientales respecto de los LMP.	"58. (...) cabe recordar que la imputación materia del presente procedimiento está referida al cumplimiento del compromiso consistente en instalar un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, mas no al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (...)".
		- Instalación de una torre de enfriamiento tal como se observa del Acta de Inspección del 4 de julio de 2012.	"60. (...) en tanto que la implementación del lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas constituye un compromiso ambiental aprobado por Produce, este debió ejecutarse en el modo y plazo, u otra especificación aprobada por la autoridad. Asimismo, siendo que en el expediente no obra documento alguno que acredite la modificación del referido compromiso, lo alegado por Pesquera Jada en este extremo no la releva de su responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el expediente no obra medio probatorio alguno que nos permita verificar que al momento de la inspección la empresa contaba con una torre de enfriamiento".



Nº	Escrito de Descargos	Argumento esgrimido por Jada	Análisis DFSAI en la Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI
		<p>✓ Aprobación de los compromisos ambientales complementarios por parte de la Digaap.</p>	<p>"62. De la revisión del Oficio N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP emitido por la Digaap, se advierte que este únicamente aprueba compromisos ambientales complementarios a los consignados en el PAMA, sin emitir opinión alguna sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica (...)".</p>
2	23 de agosto de 2012	Sobre los medios probatorios alcanzados.	<p>"62. (...) de la revisión de la Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP se advierte que esta se encuentra referida a una inspección efectuada con posterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento. Por tanto, dichos documentos no exoneran a Pesquera Jada de su responsabilidad por el ilícito administrativo detectado el 10 de noviembre de 2010".</p>
3	3 de febrero de 2014	- A la fecha está instalado el lavador de gases a chorro de agua.	<p>"64. Al respecto, es preciso señalar que si bien la administrada manifiesta haber cumplido con instalar el equipo materia del presente procedimiento, dicha implementación se habría efectuado con posterioridad a la fecha de supervisión, motivo por el cual no la exime de responsabilidad".</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

35. En tal sentido, la DFSAI al motivar su decisión sí dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por Jada en sus escritos de descargos, valorando los medios probatorios presentados por la recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados por la Digaap, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento ni al principio de razonabilidad consagrados en la Ley N° 27444. Sobre la base de ello, la DFSAI consideró que Jada no había cumplido con el compromiso ambiental asumido ante la autoridad competente.
36. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Jada en este extremo.

V.2. Si el compromiso ambiental asumido por Jada le es exigible, y de ser el caso, si se ha comprobado su incumplimiento al momento de la inspección

37. Jada ha señalado en su recurso de apelación que el compromiso ambiental asumido no era técnicamente necesaria, puesto que se efectuó el cambio de combustible de petróleos negros o residuales (Bunker 6 y/o R-500) a GLP, así como se instaló equipos e implementaron técnicas que impedían las emisiones fugitivas, con lo cual se evitaba la contaminación del medio ambiente.
38. En razón a lo manifestado por la recurrente, esta Sala considera que debe evaluar si el compromiso ambiental asumido por Jada en atención de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE le era exigible al momento de la inspección. Además, considera que debe verificarse si existen medios probatorios que acrediten el incumplimiento imputado al momento de la inspección efectuada por los inspectores de la Digaap.

A) Sobre la exigibilidad del compromiso ambiental asumido por Jada

39. El artículo 76° de la Ley N° 28611³⁴, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁵ (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) establecen que con la finalidad de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado dentro del marco de la actividad pesquera puede exigir que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
40. Bajo dicho contexto, el Produce emitió la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE cuyo artículo 1° dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado estaban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma establecido según los puertos en que se ubican los establecimientos industriales pesqueros³⁶. Asimismo, el literal b) del artículo 2° de la citada norma, dispuso como obligaciones para mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente, por parte de los titulares de las establecimientos industriales pesqueros las siguientes:
- a) Innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina)³⁷.
 - b) Aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
 - c) Eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.

³⁴ LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

³⁵ DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

³⁶ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 621-2008-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2008.

Artículo 1°.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma siguiente:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

³⁷ Literal modificado por la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de junio de 2009.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

- d) Cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.
41. Además el artículo 3° de la citada norma estableció que se debía presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica (en adelante, **cronograma de inversiones**) a la Digaap, para su aprobación correspondiente³⁸, teniendo en cuenta el plazo establecido, siendo que en el caso de los EIP ubicados en Chimbote tenían como plazo para efectuar la innovación tecnológica hasta el 31 de diciembre de 2009. Sin embargo, cabe mencionar que mediante la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE³⁹ se amplió el plazo para efectuar la innovación tecnológica para los EIP que se encuentran en Chimbote hasta el 31 de julio de 2010. (Subrayado agregado)
42. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴⁰ establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia.
43. Por tanto, la innovación tecnológica contenida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE era una obligación ambiental fiscalizable exigible, a partir de su publicación, a todas las empresas dedicadas a las actividades pesqueras, ello con el fin que los EIP mitiguen las emisiones al medio ambiente, debiendo para tal efecto presentar el cronograma de inversiones ante la Digaap, autoridad competente para efectuar la aprobación correspondiente. Por tanto, una vez aprobado el cronograma de inversiones por la citada dependencia lo asumido por el titular de una EIP en dicho cronograma le era exigible.
44. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 149-2005-PRODUCE/DNEPP del 7 de junio de 2005, Produce otorgó licencia de operación a Jada para operar la planta de harina de pescado, destinada al procesamiento de recursos hidrobiológicos en el EIP ubicado en Mz. B, Lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
45. Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2009, Jada presentó el cronograma de inversiones a fin de cumplir con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, la cual fue aprobada por la Digaap del Produce mediante el Oficio N° 900-2009-PRODUCE/DIGAAP, del 15 de julio de 2009⁴¹. De la

³⁸ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 621-2008-PRODUCE.

Artículo 3°.- En el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente de publicación de la presente Resolución Ministerial, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, para su aprobación correspondiente.

³⁹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 242-2009-PRODUCE.

Artículo 2°.- Modificar el plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencerá el 31 de julio de 2010.

⁴⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴¹ Foja 144.

lectura del cronograma de inversiones se aprecia que Jada asumió el siguiente compromiso:

"6.4 Operaciones Unitarias y Emisiones Fugitivas

En forma cualitativa para producción de harina y aceite de pescado tenemos como emisiones fugitivas y difusas: el flujo de vapor de agua, aire caliente y olores.

A continuación tenemos las siguientes etapas en donde se originan las emisiones fugitivas y difusas:

- Cocinado a vapor indirecto.
- Prensado.
- Separado de sólidos principal y secundario.
- Centrifugado de aceite principal y secundario.
- Generación de vapor (calderas).

INNOVACIÓN: Instalación de 01 Lavador de gases a chorro de agua.

Transporte de emisiones fugitivas y difusas hasta el lavador de gases para realizar condensación de vapor de agua y reducir olores. PESQUERA JADA S.A. en el programa de Innovación Tecnológica a instalar tiene proyectado canalizar estas emisiones fugitivas de gases y vahos de cocinas, pre – Stainer, prensas, coaguladores, separadoras y centrifugas y enviar los mismos al sistema de mitigación de gases, vahos y sólidos particulados, al sistema "Lavador de gases a chorro de agua", que se instalaran para cumplir el mandato de la R.M. N° 621-2008-PRODUCE.

Características:

- Bomba Centrifuga para agua.
- Ventilador Centrifugo.
- Torre de separación líquido – gas.
- Chimenea". (sic)

46. En tal sentido, se verifica que Jada se comprometió a instalar un lavador de gases a chorro de agua, que constituía un equipo de condensación para evitar las emisiones fugitivas de los equipos utilizados en el proceso productivo de la recurrente.
47. Sobre lo señalado por Jada respecto al cambio de combustibles de petróleos negros o residuales a GLP, cabe indicar que dicha obligación también se encontraba establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. Asimismo, en el cronograma de inversiones presentada por la recurrente se observa que: "PESQUERA JADA S.A., como Innovación Tecnológica para mitigar emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente tiene instalado y operando desde el mes de Noviembre del 2006, la utilización de GLP como combustible en los calderos de producción de vapor y en los 02 secadores de Harina tipo rotativo y de convección" (sic).
48. De lo expuesto se observa que al momento de presentación del cronograma de inversiones efectivamente Jada ya venía utilizando como combustible el GLP, no obstante ello, consideró igual contemplar como innovación tecnológica el lavador de gases de chorro de agua, puesto que una de las obligaciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE era eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.



49. En consecuencia, el compromiso ambiental asumido por Jada si es exigible por lo cual debía cumplir con la instalación del lavador de gases a chorro de agua dentro del plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE al haber sido aprobado por la autoridad competente. Por tanto, Jada se encontraba en la obligación de realizar dicha innovación tecnológica.
- B) *Sobre los medios probatorios que comprueban el incumplimiento de la obligación exigible a Jada*
50. En el presente caso, de la revisión del Reporte de Ocurrencias⁴², el Informe Técnico⁴³ y las vistas fotográficas⁴⁴ tomadas en la inspección efectuada en el EIP el 10 de noviembre de 2010, se aprecia que los inspectores de la Digaap constataron lo siguiente:

Reporte de Ocurrencias:

"Hechos constatados: No instaló para emisiones fugitivas un lavador de gases a chorro de agua, incumpliendo compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente".

Descripción de vistas fotográficas tomadas el 10 de noviembre de 2010:

"Vista Fotográfica N° 1: Lavador de gases a chorro de agua que no fue implementado para mitigar las emisiones generadas en los ciclones de los secadores directos".

"Vista Fotográfica N° 2: Sala de Ensaque hermetizada y con sistema de recuperación de finos".

"Vista Fotográfica N° 3: Planta Evaporadora de agua de cola de tubos inundados de tres efectos hermetizada. No genera emisiones fugitivas."

"Vista Fotográfica N° 4: Se evidencia que no se genera emisiones fugitivas en la Planta de Agua de Cola"

Informe N° 169-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa:

"HECHOS CONSTATADOS "IN SITU"

(...)

Se verificó que la empresa "Pesquera Jada S.A." no ha implementado el lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente (...)" (Resaltado y subrayado agregado)

51. En ese sentido, conforme a los documentos antes señalados, se advierte que los inspectores de la Digaap del Produce constataron que Jada no cumplió con instalar el lavador de gases a chorro de agua al momento que se efectuó la inspección (10 de noviembre de 2010) puesto que se observó que en los ciclones de los secadores directos se podían generar emisiones fugitivas⁴⁵.
52. Al respecto, cabe señalar que, conforme establece la Ley N° 27444, son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; así como constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria

⁴² Foja 1.

⁴³ Foja 4.

⁴⁴ Fojas 2 y 3.

⁴⁵ Tal como se observa en la Vista Fotográfica N°1.

aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁴⁶.

53. El Reporte de Ocurrencias, las vistas fotográficas y el Informe Técnico⁴⁷ elaborados por la Digaap constituyen documentos a partir de los cuales se dejó constancia de los hechos ocurridos durante la inspección, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas⁴⁸, por lo que constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador⁴⁹.

⁴⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

(...)

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...).

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁴⁷ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.

Artículo 25°.- El Informe Técnico

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

⁴⁸ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 5°.- Calidad del Inspector

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros.

⁴⁹ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o





54. Por tanto, el Reporte de Ocurrencias, las vistas fotográficas y el Informe Técnico, acreditan que Jada no instaló el lavador de gases a chorro de agua para que mitigue las emisiones fugitivas provenientes de los ciclones de los secadores directos incurriendo de esta manera en el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no cumplir con el compromiso ambiental asumido ante la autoridad competente.
55. De otro lado, es pertinente indicar que Jada ha presentado diversos medios probatorios⁵⁰ destinados a justificar la no instalación del lavador de gases a chorro de agua, los mismos que serán evaluados a continuación:

Las vistas fotográficas adjuntas al escrito de descargos de fecha 15 de noviembre de 2010

56. Sobre las vistas fotográficas presentadas por Jada el 15 de noviembre de 2010, se observa que dichas fotografías se encuentran referidas al sistema instalado para la utilización de combustible GLP⁵¹, la hermetización de la planta evaporadora de agua de cola⁵² y la colocación de manga filtro colector de finos de harina de pescado⁵³.
57. Sin embargo, debe mencionarse que la hermetización de la planta evaporadora de agua de cola y la implementación del colector de finos coincide con lo observado por los inspectores de la Digaap en el operativo de control realizada el 10 de noviembre de 2010, tal como se describen en las vistas fotográficas tomadas en la inspección realizada el citado día. No obstante ello, las fotografías presentadas por Jada no se encuentran referidas a que efectivamente se hayan mitigado las emisiones fugitivas provenientes de los ciclones de los secadores directos que observaron los inspectores de la Digaap en la labor de inspección. Por tanto, debe desestimarse dicho medio probatorio.

reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

 50 Es pertinente indicar que también corresponde a los administrados aportar pruebas, conforme lo establece el inciso 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: "162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

 51 La descripción de las tomas fotográficas son las siguientes: (Fojas 66 a 68)
"Vista N° 01: Tanque de almacenamiento de GLP y Sala de Vaporizadores.
Vista N° 02: Sala de Vaporizadores.
Vista N° 03: Manifold y equipos de medición y control de GLP.
Vista N° 04: Tuberías de transporte de GLP.
Vista N° 05: Vista Frontal de calderos con GLP.
Vista N° 06: Cámaras de Fuego de secadores de Harina tipo FAQ, con sistema de combustión con GLP" (sic).

52 La descripción de las tomas fotográficas son las siguientes: (Fojas 64 y 65)
"Vista N° 01: Vista general de la planta evaporadora de agua de cola.
Vista N° 02: Hermetización de columna barométrica de Planta Evaporadora de Agua de Cola.
Vista N° 03: Hermetización del 100% de la columna barométrica de la Planta Evaporadora de Agua de Cola.
Vista N° 03: Hermetización del 100% de la columna barométrica de la Planta Evaporadora de Agua de Cola" (sic).

53 La descripción de las tomas fotográficas son las siguientes: (Fojas 62 y 63)
"Vista N° 01: Impostación de manga filtro a cachimba de ciclón de harina.
Vista N° 02: Finalización de colocación de manga filtro a cachimba de ciclón de Harina.
Vista N° 03: Vista completa del sistema colector de finos de harina de pescado; donde se aprecia: ciclón de harina de pescado, ducto tipo cachimba para trampa de finos y sistema de trampa con manga filtro, para captura de finos de Harina de Pescado" (sic).

Las Actas Técnico – Ambientales y la aprobación de la Addenda del PAMA

58. Del Acta de Inspección Técnico – Ambiental del 8 de julio de 2010 se observa que los inspectores de la Digaap efectuaron una inspección al EIP de titularidad de Jada en la fecha antes citada constatando lo siguiente:

“Que la empresa ha efectuado la innovación tecnológica respecto al uso del GLP como combustible en el proceso de harina y aceite de pescado, consistente en: tanque de almacenamiento de GLP de 30,000 gl, una (1) sala de cuatro (4) vaporizadores para elevar la t° y P° del gas para su uso en los calderos y secadores y cinco (5) quemadores de GLP (2 en secadores y 3 en calderos).”

Respecto a los secadores y planta de agua de cola manifiesta el representante que no es necesario porque el uso de GLP les permite alcanzar los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina de residuos hidrobiológicos aprobados mediante D.S. N° 011-2009-MINAM los mismos que serán sustentados con los reportes de monitoreo efectuados con un laboratorio registrado en Indecopi y verificados por la Digaap cuando se apruebe el protocolo de monitoreo de emisiones”. (Resaltado y subrayado agregado)

59. En tal sentido, dicho documento únicamente acredita que la Digaap constató el cambio de combustible a GLP, pero no se dejó constancia que hayan cumplido con la innovación tecnológica dispuesta por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. Por tanto, dicho medio probatorio no exime de responsabilidad a Jada.
60. En cuanto al Oficio N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP del 15 de marzo de 2011 se observa que la Digaap aprobó los compromisos ambientales complementarios asumidos en la addenda del PAMA teniendo en cuenta que el sustento técnico planteado en dicho instrumento de gestión ambiental deberá alcanzar los LMP aprobado por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM debiendo ser monitoreados tal como se dispone en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. No obstante ello, dicha aprobación es con fecha posterior a la inspección efectuada el 10 de noviembre de 2010. Además, solo se procedió con la aprobación de compromisos ambientales adicionales que no tienen relación alguna con el compromiso asumido por Jada en el cronograma de inversiones y que fuera aprobado por el Oficio N° 900-2009-PRODUCE/DIGAAP.
61. Por otro lado, del Acta de Inspección Técnico – Ambiental del 4 de julio de 2012 se observa que los inspectores de la Digaap consignaron respecto a la inspección efectuada el citado día que: *“la empresa ha cumplido con efectuar la innovación tecnológica de su planta de harina y aceite de pescado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la R.M. N° 621-2008-PRODUCE. (...)”*. No obstante ello, debe mencionarse que dicha verificación fue con fecha posterior a la inspección efectuada el 10 de noviembre de 2010, siendo que con ello se comprobaría que se cumplió con la innovación tecnológica fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
62. En consecuencia, de las Actas Técnico – Ambiental y el Oficio N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP no logran eximir de responsabilidad a Jada en el incumplimiento detectado el 10 de noviembre de 2010, puesto que no logran desvirtuar lo constatado por los inspectores respecto a que no se instaló el lavador de gases a chorro de agua



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

para mitigar las emisiones fugitivas, en especial, las provenientes de los ciclones de los secadores directos.

Sobre el cumplimiento de los LMP

63. En su recurso de apelación, Jada alegó que había cumplido con los LMP conforme podía apreciarse en los monitoreos adjuntos a sus descargos. Al respecto, cabe precisar que la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se encuentra referida al incumplimiento de compromisos ambientales; por lo que el cumplimiento de los LMP no resulta pertinente en el presente caso al no ser materia de la controversia en el procedimiento.
64. De lo expuesto, se observa que los documentos presentados por Jada no la eximen de responsabilidad, al no acreditar de manera fehaciente que al momento en que los inspectores de la Digaap efectuaron la inspección al EIP, el 10 de noviembre de 2010 contaban con la instalación del lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones fugitivas, en especial la proveniente de los ciclones de los secadores directos. Por tal razón, se encuentran acreditados los hechos imputados a Jada de acuerdo al análisis contenido en los medios probatorios recogidos en la inspección efectuada el 10 de noviembre de 2010 por parte de los inspectores de la Digaap del Produce.
65. Por tanto, acreditados los hechos que sustentan la infracción imputada ha quedado comprobado que Jada al 10 de noviembre de 2010, momento en que se efectuó la labor de inspección, no había cumplido con instalar el lavador de gases a chorro de agua, compromiso asumido ante la Digaap en razón de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE mediante el cronograma de inversiones aprobado mediante el Oficio N° 900-2009-PRODUCE/DIGAAP. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por la recurrente en este extremo.
66. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que Jada en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras es conocedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un establecimiento industrial pesquero, de las consecuencias de la inobservancia de las mismas, por lo que el desconocimiento de las norma que regulan su actividad o una presunta inexperiencia no son circunstancias que la eximan de responsabilidad, puesto que el artículo 79° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Jada en este extremo.
67. De otro lado, respecto al cuestionamiento del diagrama del sistema de secado FAQ utilizado en la resolución; debe mencionarse que dicho diagrama fue utilizado por la DFSAI en forma didáctica a fin de explicar la función que cumple el lavador de gases a chorro de agua y no para describir el tipo de secado que utiliza la recurrente.

V.3. Si la subsanación realizada el 3 de febrero de 2014 por Jada la eximen de responsabilidad

68. Jada ha señalado que en el escrito de fecha 3 de febrero de 2014 se adjuntaron vistas fotográficas de la torre lavadora de gases a chorro de agua, lo cual fue

Q.A.
Env
P

corroborado por los inspectores de la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión N° 149-2014-OEFA/DS-PES, por lo que no han incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En consecuencia, debió considerarse que a la fecha han cumplido con instalar el lavador de gases a chorro de agua encontrándose inmersos dentro de los parámetros de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD debiéndoseles sancionar con una amonestación.

69. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo al numeral 1 del artículo 236°- A de la Ley N° 27444, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa⁵⁴.
70. Del mismo modo, el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁵, establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable pero dicha subsanación será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa.
71. En el presente caso, mediante el Reporte de Ocurrencias⁵⁶, los inspectores de la Digaap el 10 de noviembre de 2010 detectaron que Jada no cumplió con instalar el lavador de gases a chorro de agua tal como se comprometió en su escrito de fecha 17 de junio de 2009 que fuera aprobado mediante el Oficio N° 900-2009-PRODUCE/DIGAAP del 15 de julio de 2009⁵⁷.
72. En tal sentido, esta Sala considera que al momento de la supervisión efectuada el 10 de noviembre de 2010 al EIP de titularidad de Jada se verificó el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable asumido por la recurrente ante la autoridad competente, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dicha

54

LEY N° 27444.

Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...)

55

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

56

Foja 1.

57

Fojas 140 a 144.



conducta resulta sancionable, siendo que la subsanación que se haya podido efectuar solo podrá tenerse en cuenta como un factor atenuante al momento de imponerse la sanción correspondiente. Por tanto, lo sostenido por Jada en este extremo debe ser desestimado.

73. No obstante lo antes señalado, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) que estableció en el artículo 19°⁵⁸ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
74. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD la cual dispone en su artículo 2° que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta la autoridad decisoria se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
75. En razón a lo dispuesto en la citada ley mediante la Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014 solo se determinó la responsabilidad de Jada en la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, no imponiéndosele sanción alguna, puesto que al haberse acreditado que cumplió con instalar la torre lavadora de agua a chorro no correspondía imponer medida correctiva alguna de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. (Subrayado agregado)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵⁸ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.


Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

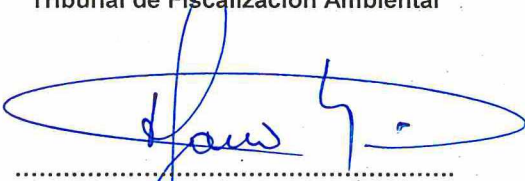
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la empresa Pesquera Jada S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental